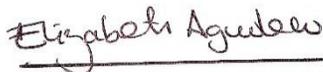


CONSTANCIA SECRETARIAL

1º de marzo de 2023. Dejo constancia que la demanda fue notificada del auto admisorio de la demanda el 13 de octubre de 2022 y dio respuesta a la demanda el 24 de octubre de 2022, que correo desde el cual el apoderado de la demandada envió la respuesta a la demanda es el mismo inscrito por la Dra. ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN en el Registro Nacional de Abogados, el cual es Alejandra. Amaya1@gmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00214-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JORGE ANDRÉS MARÍN MARÍN
Demandada:	MOBETRANS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	205

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad MOBETRANS S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **04 y 05 de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00214](#)

LINK AUDIENCIAS:

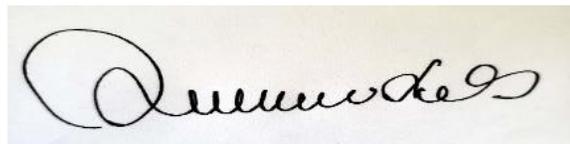
04 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17374672>

05 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17374684>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

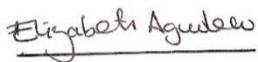
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ALEJANDRA AMAYA CASTRILLÓN, portadora de la T.P. 356.219 del C.S. de la J.J para que represente los intereses de MOBETRANS S.A.S., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



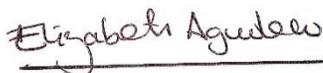
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL 1º de marzo de 2023. Dejo constancia que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 26 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 27 al 30 de septiembre y del 3 al 10 de octubre y dio respuesta a la demanda el 27 de septiembre de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. SIMÓN RESTREPO CALLE el cual es: srestrepo@contextolegal.com.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S
Auto Interlocutorio:	198

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la demandada DEXCO ZONA FRANCA S.A.S cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 y 28 de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00192](#)

LINK AUDIENCIAS:

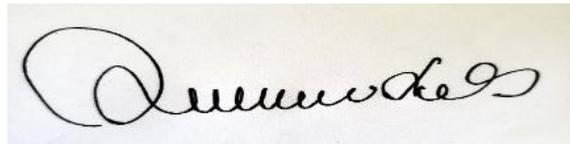
11 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17374769>

12 de julio: <https://call.lifesizecloud.com/17374781>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

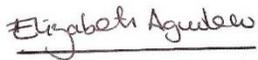
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SIMÓN RESTREPO CALLE, para que represente los intereses de DEXCO ZONA FRANCA S.A.S, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

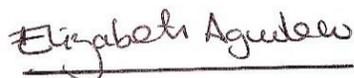


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia de que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 28 de septiembre de 2022 a la dirección de notificación física; sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales, además, que por auto del 14 de diciembre se le requirió para que realizara la notificación personal al canal digital de la demandada.

Girardota, 1° de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

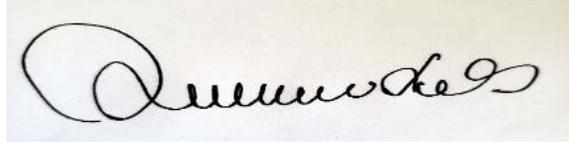
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00003-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO
Demandada:	EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S.
Auto de sustanciación N°	009

En la presente demanda interpuesta por VENUR ANTONIO HENAO AGUDELO en contra de EXCEDENTES BARBOSA WAM S.A.S., allega la parte activa memorial acreditando el envío de la notificación a la demandada a la dirección de notificación física, sin embargo, no será tenida en cuenta, toda vez que no cumplió con lo exigido en el auto que antecede del 14 de diciembre de 2022 obrante en documento 11, en el cual se le requiere a la parte para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

Así las cosas, se REQUIERE POR TERCERA VEZ a la activa para que, de conformidad con los autos del 5 de septiembre y 14 de diciembre de 2022, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad demandada en el

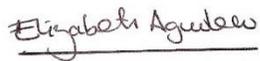
canal digital dispuesto para ello asesorias.contables15@hotmail.com; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

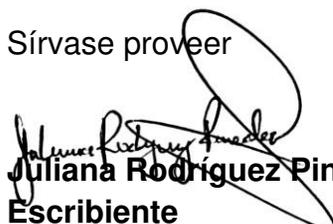
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, 28 de febrero de 2023, hago saber que el día 22 de febrero hogaño, el apoderado de la parte demandada allega solicitud de aplazamiento de las audiencias previamente fijadas para los días 23 y 24 de febrero de 2023, en razón a que ambos demandados fueron incapacitados incluyendo dichos días. Se advierte que con la solicitud fueron anexadas las respectivas incapacidades de cada demandado.

Sírvase proveer


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00129-00
Proceso:	Verbal de simulación
Demandante:	María Eugenia Agudelo Castrillón
Demandada:	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona y Liliam Eugenia Echeverri Carmona
Auto :	219

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, el Despacho accede a la misma y en tal sentido, **se reprograma y se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días 29 y 30 de marzo de 2023, a las 8:30 am.**

El desarrollo de las audiencias será el mismo indicado en el auto del 21 de septiembre de 2022.

LINK AUDIENCIA

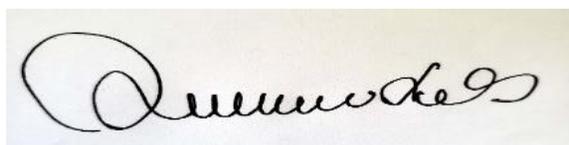
29 de marzo de 2023

<https://call.lifesizecloud.com/17434967>

30 de marzo de 2023

<https://call.lifesizecloud.com/17435024>

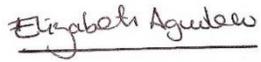
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 01 de marzo de 2023

Hago constar que la sentencia objeto de alzada fue recibida el 01 de febrero de 2023, del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

El 06 de febrero se allega solicitud de corrección de acta de audiencia, presentada por la apoderada de la parte demandada y remitida a este despacho por el juzgado de conocimiento.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	PAOLA ANDREA GUERRA TAMAYO
Demandada	PROVINSOAL Y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S.
Radicado	05308 40 03 001 2021 00442 01
Asunto	Incorpora y ordena dar traslado
Auto int.	209

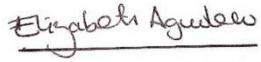
Vista la constancia que antecede, se dispone incorporar la solicitud de aclaración y/o corrección del acta de audiencia de en la audiencia del 24 de enero de 2023 sin lugar a realizar actuaciones adicionales al respecto, toda vez que la misma no infiere en el trámite que se realiza en esta instancia, pues los reparos concretos de la apelación serán los expuestos en la audiencia tal y como obren en la grabación de la misma y con base en ellos se entrara a resolver.

Vencido como se encuentra el termino para sustentar el recurso, se ordena dar traslado del mismo a la parte no recurrente mediante traslado secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

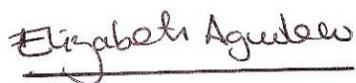
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 1° de marzo de 2023. Dejo constancia que el representante legal de la ejecutada allega al canal digital del Despacho el día 4 de octubre de 2022 excepciones al ejecutivo, sin embargo, en auto del 15 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

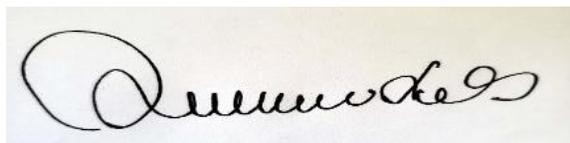
Girardota - Antioquia, primero (1°) de marzo de dos mil ventitrés

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandados:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Sustanciación:	011

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, el representante legal de la ejecutada ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA – ASOCABAR allega memorial contentivo de excepciones del proceso ejecutivo laboral, memorial al cual NO SE DARÁ TRÁMITE de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

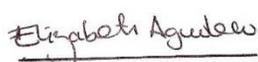
Además de lo anterior, se remite a la activa al auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda ejecutiva laboral y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 16 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se requirió al apoderado Santiago Arias con el fin de que indicara si también iba a representar los intereses de los señores Luis Eduardo Quintero y Ferney Alexis en el proceso de la referencia, toda vez que había asumido la representación de todos los demandantes (aquí demandados) en el proceso acumulado 2018-00373. Quien en memorial del 16 de junio de 2022, el apoderado informa que sólo representara al señor Ferney Alexis, toda vez que el señor Luis Quintero ya no es poseedor, no allega constancia o prueba de ello.

El 17 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora en el presente proceso aporta notificación realizada al señor Quintero el día 09 de junio de 2022 y posteriormente el 17 de julio allegó notificación por aviso, se advierte de dichas notificaciones que se encuentran acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P. De la revisión del expediente se observa que el señor Luis Eduardo Quintero fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (ver archivo 31).

El 21 de julio de 2022, la curadora ad litem Mónica Muñoz acepta el nombramiento para representar a los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía, por lo que el 26 del mismo mes y año, allegó contestación a la demanda sin que propusiera excepciones, asimismo, solicita le sean fijados gastos de curaduría ya que no le fueron fijados. De otro lado solicita aclaración al Despacho de que se le informe si ella continúa o no siendo la curadora de los señores Fabián Madrid y Ferney Tamayo. Se advierte de la revisión del proceso que mediante auto del 29 de septiembre de 2021, se le indicó que sus funciones cesaron en vista que los señores se encontraban ya representados por la abogada Maria Mercedes Ochoa.

El 26 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se requiera por desistimiento tácito a la parte demandada en el sentido de que mediante auto del 18 de mayo se requirió al abogado Santiago Arias con el fin de que informara si también representaría a dos de los demandados. Se observa que dicho abogado atendió el requerimiento el día 16 de junio de 2022.

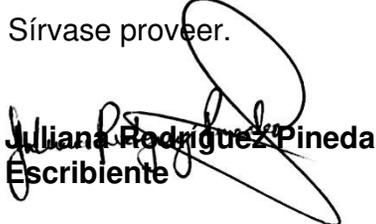
El 12 de octubre de 2022, fue remitido el proceso con radicado 2022-00077 proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, en el cual mediante auto del 11 de octubre de 2022, se ordenó la remisión del expediente con el fin de que sea acumulado a el proceso de la referencia. De dicho proceso se observa que en contra del auto se interpuso un recurso de reposición y en subsidio apelación, mismo que no fue resuelto por el Juzgado de origen y que trata de la misma acumulación. Se advierte que después el Despacho indicó hacer caso omiso del proceso enviado ya que no estaba el auto ejecutoriado.

El 15 de octubre de 2022, el apoderado actor allega póliza requerida por el juzgado mediante el auto que admitió la presente demanda, con el fin de que se inscribiera la demanda en el folio de matrícula 012-1117.

El 01 de diciembre de 2022, fue allegada sustitución del poder por parte del apoderado actor al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.

Finalmente, se advierte que en el Juzgado cursan varios procesos en que la demandante Adriana Mejía también presentó varios procesos de reivindicación actuando como heredera de su padre José Ignacio Mejía, en los cuales se reconoció sucesión procesal en razón a la sucesión efectuada y registrada mediante anotación 039 en el folio de matrícula objeto de la litis y en tal sentido se tuvo como litisconsortes cuasi necesarios a los señores ALVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJIA FERNANDEZ.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero de marzo (01) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Acumulado:	Pertenencia 2018-00373
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Félix de Jesús Ramírez Isaza y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00082-00
Auto (l):	175

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el abogado Santiago Arias, manifestó que no asumirá el poder del señor Luis Eduardo Quintero toda vez que ya no es poseedor del predio objeto de la litis, se le requiere con el fin de que allegue la comunicación de la renuncia enviada al señor Quintero, esto en concordancia con el artículo 76 del C.G.P.

Se incorpora al expediente las notificaciones realizadas al señor Luis Eduardo Quintero efectuadas por el apoderado de la parte actora, la cuales, no serán tenidas en cuenta toda vez que mediante auto del 29 de septiembre de 2021, fue notificado por conducta concluyente.

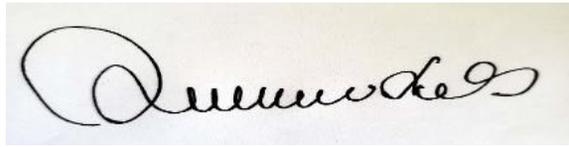
De otro lado, se incorpora al expediente la contestación efectuada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor José Ignacio Mejía en el tiempo oportuno y sin excepciones. En ese orden de idea, y en razón a que a la curadora no le fueron fijados los gastos de curaduría, se le fija a la auxiliar de la justicia, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$300.000) a cargo de la parte demandante en este proceso 2020-00082. Por último, se le indica a la curadora que su labor de curadora ad litem de los señores Fabián Madrid y Ferney Tamayo culminaron una vez quedó en firme el auto del 29 de septiembre de 2021.

Se indica que mediante auto que admitió la presente demanda, se requirió a la parte demandante para que prestara caución con el fin de hacer efectiva la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula 012-1117, dicha caución sería por el valor de \$131.670.450, suma que fue acreditada con la póliza 33-41101010372, aportada por el apoderado demandante y en tal sentido, se ordena la inscripción de la demanda en concordancia con el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

Por otro lado, y en razón a que en el Despacho cursan varios procesos por parte de la señora Adriana Mejía aquí demandante, como heredera del señor Ignacio Mejía y en vista que en estos se aportó constancia de que fue realizada la adjudicación de la sucesión del señor Mejía a sus herederos, y como consecuencia se decretó la sucesión procesal en dichos procesos, por economía procesal el despacho tiene como litisconsortes cuasi necesarios de la demandante a los señores ALVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRIZ, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJIA FERNANDEZ, al tenor del artículo 68 del C.G.P.

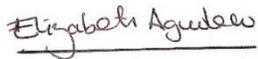
Finalmente, en concordancia con el artículo 75 ibidem, se acepta la sustitución efectuada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia al abogado Santiago Fernández Barco con T.P.236.276 del C.S.J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

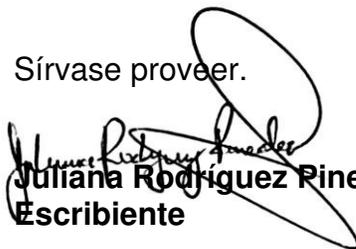
CONSTANCIA Girardota, 22 de febrero de 2023. Hago saber que el día 13 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandada y demandante en reconvencción interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al auto emitido el 07 de septiembre de 2022 y del cual dio traslado vía correo electrónico al apoderado actor de la demanda reivindicatoria y demandada en reconvencción.

El 15 de septiembre de 2022, el abogado de la parte actora y demandada en reconvencción, allegó pronunciamiento al recurso elevado por su contraparte, dentro del término correspondiente.

Los días 16 y 23 de septiembre de 2022, fueron allegadas las respuestas a los oficios N° 203 y 204 del 21 de julio de 2022, por parte de Catastro Departamental y la Agencia Nacional de tierras respectivamente.

El 29 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandada y demandante en reconvencción aporta constancia de inscripción de la demanda de reconvencción en el folio de matrícula 012-1117. Y finalmente el 01 de diciembre de 2022, fue allegado sustitución del poder por parte del apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00265-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio con Reconvencción
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández y otros
Demandado:	Miguel Ángel Isaza Ramírez
Asunto:	No repone y otros
Auto :	203

En el proceso de la referencia, es decir, la demanda reivindicatoria, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de septiembre de 2022, notificado por estados del 08 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho procedió a reconocer sucesión procesal y tener a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ como

litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor José Ignacio Mejía en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., en razón a la adjudicación de la sucesión del señor Mejía la cual se encontraba debidamente registrada en el predio objeto de la litis, es decir el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La apoderada de la parte activa en la demanda de reconvención, allegó memorial elevando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el Despacho el 07 de septiembre de 2022; sustentando su recurso, en que no se debió tener en cuenta como listiscosortes cuasi necesarios del señor Ignacio José Mejía a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, toda vez que la demanda no fue presentada por éste, ya que para la fecha en que se radicó la demanda, es decir para el año 2019, el señor mejía había fallecido desde el 02 de febrero de 2017, y la demanda la instauró la señora Adriana Mejía quien en su momento no figuraba como titular del de derecho real del dominio sobre el inmueble 012-1117.

Por lo anterior, indica que para aplicar la figura que trata el artículo 68 del C.G.P, el apoderado actor debió aportar el certificado de defunción de la demandante para que así se reconocieran a sus herederos procesales, pero como no es la situación que se presenta, solicita se reponga el auto ya que la demandante carece de legitimación en la causa para pretender la reivindicación del inmueble 012-1117, pues con el memorial aportado por su apoderado demuestra que la señora Adriana Mejía solo adquirió la propiedad hasta el momento de la adjudicación y no antes, dando como resultado que se profiera una sentencia anticipada en concordancia con lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P. o en su defecto que el juez desestime las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, solicita que se reponga la decisión y no se tenga por vinculados al proceso a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABE; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, de no ser así, solicita se conceda el recurso de apelación.

Pronunciamiento de la contraparte.

Los motivos de oposición los sustenta en que el recurso no es procedente en atención al numeral 4 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que frente al auto que le resolvió la solicitud de sucesión procesal elevada el 18 de julio de 2022, interpuso recurso y como el Despacho lo resolvió a su favor, la abogada demandada no podía interponer el recurso, pues la situación ya había sido decidida y ese sentido el auto del 07 de septiembre de 2022, no es susceptible de ningún recurso.

De otro lado indica que como razón de fondo para decidir negativamente el recurso elevado por la apoderada de la parte demandada es que la señora Adriana Mejía no presentó la demanda en nombre propio si no en nombre de su difunto padre el señor Ignacio Mejía, es decir, actuando en nombre de la sucesión, por lo que el fundamento fáctico de la abogada está errado pues la sucesión procesal o el litisconsorcio cuasi necesario es plenamente válido, si se tiene en cuenta que, de quienes se pide la aplicación de esta figura, incluida la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ adquirieron la propiedad litigiosa, dentro del curso del proceso.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, **Artículo 68. Sucesión Procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. [...]

Dicha norma fue aplicada al presente proceso al reconocer como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor IGNACIO JOSE MEJIA a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, decisión que fue rechazada por la apoderada de la parte demandada al no encontrarse de acuerdo con ese reconocimiento, pues a su parecer, la señora Adriana Mejía no estaba legitimada en la causa para presentar la demanda que aquí nos ocupa, toda vez que la demandante al momento de radicar el escrito reivindicatorio, no era la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, y por lo tanto el proceso carecería de continuidad y procedería la sentencia anticipada que trae el numeral 3 del artículo 287 del C.G.P., ya que el dueño real para ese entonces era el señor Ignacio Mejía, y que para el año de 2019, fecha de radicación de la demanda, este ya había fallecido.

Al respecto debemos precisar que la señora Adriana Mejía sí estaba legitimada para presentar el libelo que aquí nos ocupa, pues del material probatorio allegado con este, se advierte que presentó el certificado de defunción del señor Ignacio Mejía y el registro civil de nacimiento de ella, en el que consta que el señor Mejía, en vida, fue su padre; sin embargo, se le inadmitió la demandada para que aclarara si actuaba para sí misma o a nombre de la sucesión (véase fl41 archivo 1), así fue como mediante escrito subsanó los requisitos e indicó que no actuaba por interés propio sino para la sucesión de su padre (véase fl44 arc 1), de igual forma el Despacho lo dejó claro, mediante auto 12 de marzo de 2020 (véase fl91); es decir, que la señora Adriana Mejía demandó en nombre de la masa sucesoral, entendiéndose esta, como una conjunto de bienes y derechos que serán repartidos entre los herederos del causante, que para este caso es el señor Ignacio Mejía.

Dicha masa sucesoral, no queda a la deriva, pues la misma, la representan todos los herederos, formando una comunidad herencial, la cual permanecerá como un todo, hasta el momento de la partición y la adjudicación, por lo que cualquier heredero se encuentra legitimado para demandar por el derecho real, es decir, sobre la universalidad de bienes o en este caso el inmueble identificado con M.I. 012-1117, que le pertenecía al causante. Sobre ello se puede enunciar lo siguiente¹:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor

¹ SC10200 de 2016 Corte Suprema

que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1° Abr. 2002, rad. 6111).

“En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).”

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”.

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cuius tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).

En tal sentido, y en concordancia con el artículo 1325² del C.Civil, la señora Adriana Mejía pudo presentar la demanda que aquí nos ocupa.

Ahora, respecto del reconocimiento de los litisconsortes cuasinecesarios de la sucesión del señor Ignacio Mejía, tenemos que mediante Escritura Pública N° 3153 del 05 de agosto de 2022, de la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín, se levantó la sucesión del señor Mejía y se adjudicó el inmueble 012-1117 a sus herederos de la siguiente manera:

² Artículo 1325. Acción reivindicatoria de cosas hereditarias “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC# 525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436 X 1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696 X 1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860 X 1/6 PARTE

Frente a ello, es importante exponer el artículo 62 del C.G.P., el cual predica que, *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*

Lo que quiere decir que, una vez adjudicada la sucesión del señor Ignacio Mejía dentro de la cual se encontraba como bien relicto el bien inmueble objeto de la litis, perteneciente a la masa herencial que estaba siendo representada por la heredera Adriana Mejía en este proceso, los demás herederos quedaron legitimados para actuar en causa propia en razón a que cada uno figura como titular de un derecho en específico sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, y que la decisión que aquí se emita, les traerá efectos jurídicos.

Por lo anterior, para este Despacho Judicial en el sentido legal y procesal, no le es posible acceder a las razones invocadas por la apoderada demandada pues quedó demostrado la legitimación para actuar de la accionante al principio del proceso, como la legitimación de los litisconsortes reconocidos. Ahora, sobre el recurso de apelación invocado, advierte el Despacho que el mismo no es procedente en concordancia con el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios N° 203 y 204 del 21 de julio de 2022, por parte de Catastro Departamental y la Agencia Nacional de tierras respectivamente. Asimismo, en razón a la sustitución efectuada por el apoderado actor en el proceso de la referencia, se acepta la misma y se tiene como apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibiden, en los términos al poder previamente conferido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

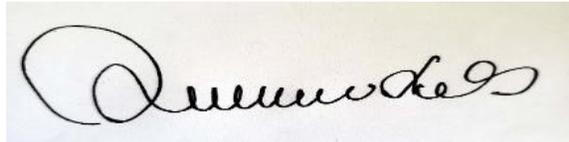
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el proveído en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

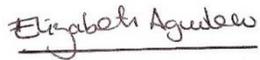
TERCERO – ACEPTAR la sustitución al poder que hace el apoderado de la parte actora al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibiden, en los términos al poder previamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

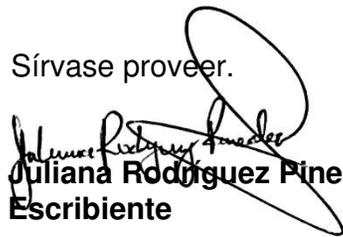
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 20 de febrero de 2023. Se deja en el sentido que, el 01 de noviembre de 2022, fue allegada respuesta al oficio 199 del 21 de julio de 2022 por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

El 01 de diciembre de 2022, fue allegada sustitución del poder por parte del apoderado actor al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.

El 04 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante en reconvencción allega fotografías de publicación de la valla en el predio con matrícula 012-1117 en concordancia con el canon 375 del C.G.P. Asimismo, aporta inadmisión de registro de la demanda en reconvencción en dicho folio de matrícula, y solicita se oficie nuevamente a la oficina de registro para que inscriban la demanda de pertenencia. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2022, aporta constancia de notificación electrónica realizadas el 12 de diciembre de 2022, a EPM, TRANSMETANO y PROMOTORA FERROCARRIL con resultado positivo.

Por lo anterior, tenemos que la notificación se hizo efectiva el 15 de diciembre de 2022, teniendo hasta el 03 de febrero de 2023 para que contestaran y a la fecha sólo contestó EPM el 11 de enero de 2023, sin que propusiera excepciones.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). Reconvencción pertenencia
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Bernardo Betancur García
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Auto (l):	179

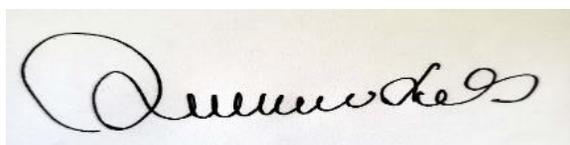
Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento la respuesta al oficio 199 del 21 de julio de 2022, por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Ahora, en razón a la sustitución efectuada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P.236.276 del C.S.J, se acepta la misma, en concordancia con el artículo 75 ibidem, en los términos del poder a él conferido.

De otro lado, se tiene que las notificaciones electrónicas efectuadas por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción se encuentran realizadas en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tal sentido, tenemos que EPM, TRANSMETANO y PROMOTORA FERROCARRIL, quedaron notificados el 15 de diciembre de 2022, teniendo hasta el 03 de febrero de 2023, para pronunciarse, obteniendo como resultado sólo la contestación allegada por EPM el 11 de enero hogaño.

Ahora, se incorpora las fotografías de la valla, aportadas por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvencción, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P, y una vez sea registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-1117, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

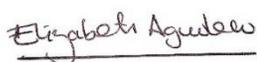
Finalmente, se atenderá la solicitud de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota para que inscriba la demanda en reconvencción, toda vez que la misma opera de oficio al tenor del artículo 375 ibidem y sin esta no podrá surtirse el trámite correspondiente en el proceso de pertenencia. Así las cosas, por la secretaría del Despacho ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

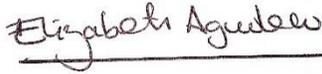


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que en el presente proceso, por auto del 2 de noviembre de 2022 se fijó fecha para audiencia para el 14 de diciembre de 2022, que dicha audiencia no pudo ser realiza por razones técnicas, tal y como se especificó en el acta de la audiencia; que en dicha fecha la parte solicito se programará audiencia presencial, y que ese mismo 14 de diciembre se separó como fecha para la continuación de la audiencia para el mes de mayo, (la agenda en este momento va en julio) sin que al momento se haya comunicado la fecha a las partes.

Girardota, 1° de marzo de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00214-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luz Marina Sánchez Tabares y otras
Demandada:	Municipio de Barbosa y otra
Auto Interlocutorio:	200

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, en aras de agilizar el presente proceso, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **18 y 25 de MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00214](#)

LINK AUDIENCIAS:

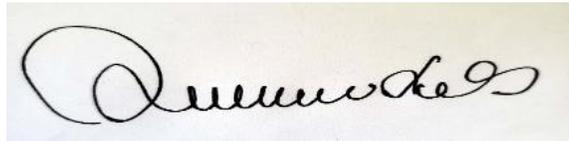
18 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/17384419>

25 de mayo: <https://call.lifesizecloud.com/17384447>

En cuanto a la solicitud que hace la parte demandante, que por dificultad para hacer uso de los medios digitales solicita la realización de audiencia presencial, conforme el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, se les deja abierta la posibilidad de que tanto las demandantes, sus testigos y la apoderada asistan a las instalaciones del Despacho.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

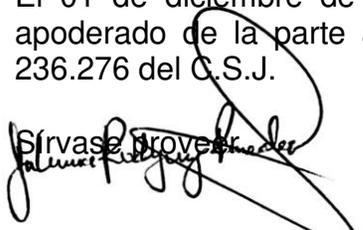
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

CONSTANCIA Girardota, 27 de febrero de 2023. Hago saber que el día 20 de septiembre de 2022, la abogada de la parte demandada y demandante en reconvención interpone recurso de reposición y en subsidio apelación al auto emitido el 13 de septiembre de 2022 y del cual dio traslado vía correo electrónico al apoderado actor de la demanda reivindicatoria y demandada en reconvención.

El 22 de septiembre de 2022, el abogado de la parte actora y demandada en reconvención, allegó pronunciamiento al recurso elevado por su contraparte, dentro del término correspondiente.

El 12 de octubre de 2022, fue allegada respuesta al oficio N°190 del 21 de julio de 2022, por parte de Catastro Departamental.

El 01 de diciembre de 2022, fue allegado sustitución del poder por parte del apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00256-00
Proceso:	Verbal Reivindicatorio con Reconvención
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández y otros
Demandado:	Mario de Jesús Ramírez Isaza
Asunto:	No repone y otros
Auto :	208

En el proceso de la referencia, es decir, la demanda reivindicatoria, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, notificado por estados del 15 de septiembre de la misma anualidad, este Despacho procedió a reconocer sucesión procesal y tener a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor José Ignacio Mejía en concordancia con el artículo 68 del C.G.P., en razón a la adjudicación de la sucesión del señor Mejía la cual se encontraba debidamente registrada en el predio objeto de la litis, es decir el folio de matrícula inmobiliaria 012-1117.

La apoderada de la parte activa en la demanda de reconvención, allegó memorial elevando recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión tomada por el Despacho el 13 de septiembre de 2022; sustentando su recurso, en que no se debió tener en cuenta como listiscosortes cuasi necesarios del señor

Ignacio José Mejía a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, toda vez que la demanda no fue presentada por éste, ya que para la fecha en que se radicó la demanda, es decir para el año 2019, el señor Mejía había fallecido desde el 02 de febrero de 2017, y la demanda la instauró la señora Adriana Mejía quien en su momento no figuraba como titular del de derecho real del dominio sobre el inmueble 012-1117.

Por lo anterior, indica que para aplicar la figura que trata el artículo 68 del C.G.P, el apoderado actor debió aportar el certificado de defunción de la demandante para que así se reconocieran a sus herederos procesales, pero como no es la situación que se presenta, solicita se reponga el auto ya que la demandante carece de legitimación en la causa para pretender la reivindicación del inmueble 012-1117, pues con el memorial aportado por su apoderado al solicitar la sucesión procesal, demuestra que la señora Adriana Mejía solo adquirió la propiedad hasta el momento de la adjudicación y no antes, dando como resultado que se profiera una sentencia anticipada en concordancia con lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P. o en su defecto que el juez desestime las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, solicita que se reponga la decisión y no se tenga por vinculados al proceso a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, de no ser así, solicita se conceda el recurso de apelación.

Pronunciamiento de la contraparte.

Los motivos de oposición los sustenta en que el recurso no es procedente en atención al numeral 4 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que frente al auto que le resolvió la solicitud de sucesión procesal elevada el 18 de julio de 2022, interpuso recurso y como el Despacho lo resolvió a su favor, la abogada demandada no podía interponer el recurso, pues la situación ya había sido decidida y ese sentido el auto del 07 de septiembre de 2022, no es susceptible de ningún recurso.

De otro lado indica que como razón de fondo para decidir negativamente el recurso elevado por la apoderada de la parte demandada es que la señora Adriana Mejía no presentó la demanda en nombre propio si no en nombre de su difunto padre el señor Ignacio Mejía, es decir, actuando en nombre de la sucesión, por lo que el fundamento fáctico de la abogada está errado pues la sucesión procesal o el litisconsorcio cuasi necesario es plenamente válido, si se tiene en cuenta que, de quienes se pide la aplicación de esta figura, incluida la señora MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ adquirieron la propiedad litigiosa, dentro del curso del proceso.

Para resolver el recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P, **Artículo 68. Sucesión Procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. [...]

Dicha norma fue aplicada al presente proceso al reconocer como litisconsortes cuasi necesarios de la sucesión del señor IGNACIO JOSE MEJIA a los señores ALVARO IGNACIO, ANA VICTORIA, CLARA ISABEL; LINA BEATRIZ, y MARTHA CECILIA MEJIA FERNANDEZ, decisión que fue rechazada por la apoderada de la parte demandada al no encontrarse de acuerdo con ese reconocimiento, pues a su parecer, la señora Adriana Mejía no estaba legitimada en la causa para presentar la demanda que aquí nos ocupa, toda vez que la demandante al momento de radicar el escrito reivindicatorio, no era la titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, y por lo tanto el proceso carecería de continuidad y procedería la sentencia anticipada que trae el numeral 3 del artículo 287 del C.G.P., ya que el dueño real para ese entonces era el señor Ignacio Mejía, y que para el año de 2019, fecha de radicación de la demanda, este ya había fallecido.

Al respecto debemos precisar que la señora Adriana Mejía sí estaba legitimada para presentar el libelo que aquí nos ocupa, pues del material probatorio allegado con este, se advierte que presentó el certificado de defunción del señor Ignacio Mejía y el registro civil de nacimiento de ella, en el que consta que el señor Mejía, en vida, fue su padre; sin embargo, se le inadmitió la demanda para que aclarara si actuaba para sí misma o a nombre de la sucesión (véase fl41 archivo 1), así fue como mediante escrito subsanó los requisitos e indicó que no actuaba por interés propio sino para la sucesión de su padre (véase fl44 arc 1), de igual forma el Despacho lo dejó claro, mediante auto 12 de marzo de 2020 (véase fl91); es decir, que la señora Adriana Mejía demandó en nombre de la masa sucesoral, entendiéndose esta, como un conjunto de bienes y derechos que serán repartidos entre los herederos del causante, que para este caso es el señor Ignacio Mejía.

Dicha masa sucesoral, no queda a la deriva, pues la misma, la representan todos los herederos, formando una comunidad herencial, la cual permanecerá como un todo, hasta el momento de la partición y la adjudicación, por lo que cualquier heredero se encuentra legitimado para demandar por el derecho real, es decir, sobre la universalidad de bienes o en este caso el inmueble identificado con M.I. 012-1117, que le pertenecía al causante. Sobre ello se puede enunciar lo siguiente¹:

(...) quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio y ni siquiera a nombre de la sucesión, sino como gestor que es de un patrimonio autónomo; así lo ha expresado esta Corporación, por ejemplo, en providencia de 8 de agosto de 1994, cuando, con cita del tratadista Enrico Redenti, destacó cómo 'la sucesión no es persona, ni natural ni jurídica, por lo mismo no tiene capacidad para ser parte de un proceso, es decir, que no puede demandar ni ser demandada, ni por lo mismo, tiene representante legal, pero el hecho de que la sucesión no sea persona ni tenga por ende representantes, no significa que no se la pueda demandar, ni demandar para esa comunidad universal. Mediante la teoría del 'patrimonio autónomo' ello es posible, pero siempre a través de los herederos, quienes como gestores, a términos de conocidas enseñanzas de doctrina, asumen el debate judicial para proteger intereses en razón de ese oficio de administradores de un patrimonio autónomo para hacerlos valer, sin que en tal caso se pueda decir,

¹ SC10200 de 2016 Corte Suprema

ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal' (CSJ SC, 6 Sep. 1999, rad. 2779; en el mismo sentido: CSJ SC, 1º Abr. 2002, rad. 6111).

“En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154).”

«Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”.

Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos -indicó esta Corporación- aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cuius tenía (C. C., artículos 1008 y i013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980).

En tal sentido, y en concordancia con el artículo 1325² del C.Civil, la señora Adriana Mejía pudo presentar la demanda de la referencia.

Ahora, respecto del reconocimiento de los litisconsortes cuasinecesarios de la sucesión del señor Ignacio Mejía, tenemos que mediante Escritura Pública N° 3153 del 05 de agosto de 2022, de la Notaria Veinticinco del Círculo de Medellín, se levantó la sucesión del señor Mejía y se adjudicó el inmueble 012-1117 a sus herederos de la siguiente manera:

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON AUTORIZACION DE CONCESION HATOVIAL S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA VELASQUEZ IGNACIO JOSE	CC#		CC 525067
A: MEJIA FERNANDEZ ALVARO IGNACIO	CC# 15346567	X	1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ CLARA ISABEL	CC# 42970614	X	1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ LINA BEATRIZ	CC# 42872734	X	1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARIA ADRIANA	CC# 21729436	X	1/6 PARTE
A: MEJIA FERNANDEZ MARTHA CECILIA	CC# 42880696	X	1/6 PARTE
A: MRJIA FERNANDEZ ANA VICTORIA	CC# 21403860	X	1/6 PARTE

Frente a ello, es importante exponer el artículo 62 del C.G.P., el cual predica que, *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a*

² Artículo 1325. Accion reivindicatoria de cosas hereditarias “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”

Lo que quiere decir que, una vez adjudicada la sucesión del señor Ignacio Mejía dentro de la cual se encontraba como bien relicto el bien inmueble objeto de la litis, perteneciente a la masa herencial que estaba siendo representada por la heredera Adriana Mejía en este proceso, los demás herederos quedaron legitimados para actuar en causa propia en razón a que cada uno figura como titular de un derecho en específico sobre el bien inmueble identificado con M.I. 012-1117, y que la decisión que aquí se emita, les traerá efectos jurídicos.

Por lo anterior, para este Despacho Judicial en el sentido legal y procesal, no le es posible acceder a las razones invocadas por la apoderada demandada, pues quedó demostrado la legitimación para actuar de la accionante al principio del proceso, como la legitimación de los litisconsortes reconocidos. Ahora, sobre el recurso de apelación invocado, advierte el Despacho que el mismo no es procedente en concordancia con el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 190 del 21 de julio de 2022, por parte de Catastro Departamental. Asimismo, en razón a la sustitución efectuada por el apoderado actor en el proceso de la referencia, se acepta la misma y se tiene como apoderado de la parte actora, al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibidem, en los términos al poder previamente conferido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

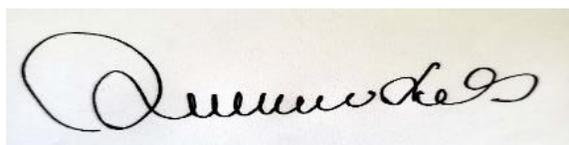
RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el proveído en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO – ACEPTAR la sustitución al poder que hace el apoderado de la parte actora al abogado Santiago Fernández Barco con T.P. 236.276 del C.S.J., en concordancia con el artículo 75 ibidem, en los términos al poder previamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

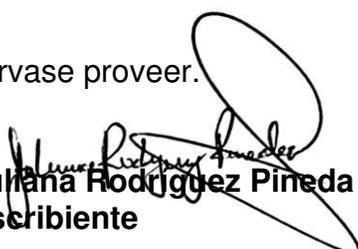
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA, Girardota, 27 de febrero de 2023, hago saber que mediante auto del 14 de diciembre del año que avanza, se requirió a la parte demandante con el fin de que certificara la documentación remitida a la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez, toda vez que no se pudo abrir el documento.

El 12 de enero de 2023, el apoderado actor indica que los documentos los remitió en un solo archivo, y nos aporta el archivo SIN LA TRAZABILIDAD.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00258-00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Nini Johana Montoya Sánchez y otros
Demandada:	Melissa Vélez Plata y otros
Auto :	213

Vista la constancia que antecede, se advierte que el abogado demandante no aporta certificación de los documentos enviados a la codemandada Yesica Andrea Vélez Pérez, pues si bien nos aporta documentación que contiene la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, no aporta constancia de la trazabilidad, es decir, que no demuestra específicamente que esos documentos fueron los que recibió la demandada, y en tal sentido, se le requiere nuevamente para que allegue dicha constancia o certificación por parte de la empresa de correos en la que se informe qué documentos fueron enviados al correo jessi.velezp24@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL marzo 01 de 2023

Se deja en el sentido de que el pasado 23 de enero se allegó del correo documentosregistrogirardota@Supernotariado.gov.co , informe de concurrencia de embargo sobre el bien identificado con M.I. 012-37572 contra la señora Silvana Leonor Ramírez Reyna por parte del Municipio de Girardota.

El 21 de febrero de 2023 se aportó por la parte demandante certificado de tradición y libertad de los inmuebles con M.I. 012-37572 y 012-44001 y la publicación del remate en el colombiano

El 28 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante solicita se informe sí, en atención a la concurrencia de embargos notificada debe realizar la consignación del 40% para hacer postura sobre los inmuebles pro cuenta del crédito

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Juan Carlos Gómez Aristizabal
Demandado:	Silvana Leonor Ramírez Reyna
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00276-00
Auto Interlocutorio:	220

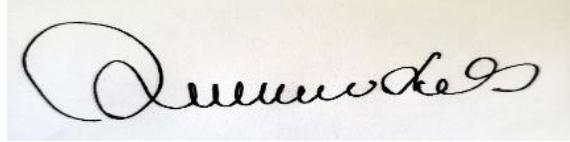
Incorpórese al expediente el oficio allegado de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota respecto de la concurrencia de embargos con el embargo de Jurisdicción Coactiva sobre el bien con M.I. 013-37572, el cual será tenido en cuenta para la diligencia de remate programada para el 03 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m.

De otro lado se incorpora la publicación del remate y los certificados de tradición y libertad aportados, los cuales cumplen con los parámetros del art 450 del C.G.P. y dan paso a la celebración de la audiencia de remate programado en la hora y fecha antes indicada.

Finalmente, frente a la consulta que realiza la apoderada de la parte demandante respecto de la necesidad de consignar el 40% del avalúo para hacer postura por cuenta de su crédito, de cara a la concurrencia de embargos comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la medida decretada por cobro

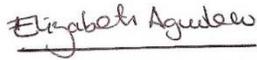
coactivo del Municipio de Girardota, se tiene que como para lograr el registro del remate se requiere el paz y salvo de impuestos y demás, los cuales deberá asumir el rematante, entiendo el despacho que para este caso en particular no se hace que el acreedor siendo hipotecario, realice consignación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Hago constar, que la parte demandante allega el 16 de enero de 2023 actualización del avalúo a noviembre de 2022 por un valor de \$2.774'511.122, exponiendo que el anterior avalúo se encuentra vencido.

Del avalúo allegado se dio traslado mediante auto del 18 de enero de 2023, pronunciándose la demandante en acumulación LUZ STELLA FRANCO ACEVEDO dentro del término establecido coadyuvando el peritaje aportado por el demandante BANCOO AGRARIO DE COLOMBIA.

El 02 de febrero de 2023 la parte demandada aporta un nuevo avalúo por un valor de \$4.478'958.000

De este último avalúo se procedió a dar traslado por tres días el 16 de febrero de 2023.

Girardota- Antioquia, 22 de febrero de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

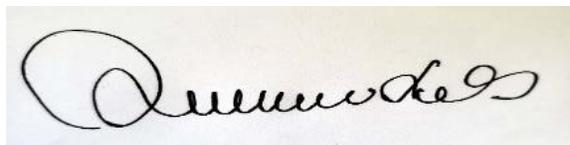
Girardota, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A
Demandada	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado	05308-31-03-001-2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001-2015-00066-00
Asunto	Nombra tercer perito
Auto Int.	194

Vencidos como se encuentran los traslados de los avalúos aportados por cada una de las partes, considera este despacho que ante la diferencia abismal entre los mismos esto es de MIL SETECIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.704'446.878) y al presentar su inconformidad el demandado respecto del avalúo aportado por la parte demandante, lo más acertado en esta oportunidad es nombrar un tercer perito que ilustre sobre la diferencia de dichos avalúos y que sirva para determinar la base de la licitación, para tal efecto se designa a la perito LUZ DARY ROLDAN CORONADO Correo: luz29rol@hotmail.com. Contacto: 3217372482 – 3244053 Medellín – Colombia.

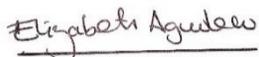
Teniendo en cuenta que la perito ya había sido nombrada en una oportunidad anterior y en esta oportunidad se requiere la actualización del avalúo, como honorarios se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000) a cargo de los demandantes de ambos procesos y el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo primero (1º) de 2023

Hago constar que el día 27 de julio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail guica1989@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora acredita la notificación efectiva de la demanda y auto admisorio a los codemandados, Beatriz Estrella Vélez Gómez, Claudia Patricia Vélez Gómez, Manuela Vélez Tamayo y Mariana Vélez Tamayo a través de la plataforma digital E-entrega. Manifestó, además, que no fueron efectivas las notificaciones de Albeiro Alfonso Vélez Gómez y de Caridad Amparo Vélez Gómez. (Ver archivo 9 digital)

El día 8 de agosto de 2022, se recibió comunicación remitida desde el E-mail novedades@epssura.com.co, por medio de la cual dicha entidad informó las direcciones físicas y electrónicas que reposan en la base de datos, correspondientes a Cristian Vélez Pérez, Beatriz Estrella Vélez Gómez, Alveiro Alfonso Vélez Gómez, Caridad Amparo Vélez Gómez y Claudia Patricia Vélez Gómez. (Ver archivos 12 a 16 del expediente digital)

El día 11 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail guica1989@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora acredita la notificación efectiva de la demanda y auto admisorio a Alveiro Alfonso Vélez Gómez, Caridad Amparo Vélez Gómez, Beatriz Estrella Vélez Gómez y Cristian Vélez Pérez, a través de la plataforma digital E-entrega. (Ver archivo 18)

Revisada la actuación obrante en el expediente se pudo advertir que la señora Beatriz Estrella Vélez Gómez ya había sido notificada con anterioridad, mediante comunicación del 27 de julio de 2022, tal y como obra en el archivo 9 digital.

Mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de agosto de 2022 la parte demandante allegó la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, sobre el área total del predio y áreas mínimas en que se puede fraccionar el bien inmueble objeto del proceso divisorio. (Ver archivo 19); El día 28 de agosto de 2022 solicitó el apoderado de la parte demandante se le expidiera nuevo oficio dirigido a SURA EPS, para que certifique la dirección que reposa en la base de datos sobre Juan Felipe Vélez Gómez. (Ver archivo 20 digital)

Al revisar el texto de la demanda se pudo constatar que el mismo se identifica con C. C. No. 71.620.949.

El día 22 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail personeria@girardota.gov.co, por medio de la cual, el Ministerio Público, coadyuvando a Claudia Patricia Vélez Gómez solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe abogado para que de respuesta a la demanda y la represente en el proceso. (Ver archivo 21)

Igual solicitud elevó el señor Alveiro Alfonso Vélez Gómez, mediante comunicación recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2022, remitido desde el E-mail burrongo2@hotmail.com (Ver archivo 22)

Al revisar lo actuado en el proceso, se pudo constatar que Claudia Patricia recibió comunicación de notificación el día 27 de julio de 2022, se dejan pasar 2 días y se entiende notificada el día 1º de agosto de 2022, y el traslado de 10 días transcurrió

entre el 2 de agosto y 16 de agosto de 2022. (Ver archivo 9 digital); esto es que, para el día 22 de agosto de 2022, fecha en la que solicitó el beneficio de amparo de pobreza ya habían transcurrido los diez (10) días de traslado de la demanda.

Al revisar lo actuado en el proceso, se pudo constatar que Alveiro Alfonso Vélez Gómez recibió comunicación de notificación el día 11 de agosto de 2022, se dejan pasar 2 días y se entiende notificado 17 de agosto de 2022; para la fecha de solicitud del amparo de pobreza (24 de agosto de 2022) habían transcurrido 4 días sin contar el día 24, por lo que todavía le faltan 6 días de traslado de la demanda. (Ver archivo 18 digital)

El día 12 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail guica1989@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se le tenga en cuenta el correo electrónico en el que recibe notificaciones el señor Severiano Alberto Vélez Gómez; Que se oficie a SURA para que informe la dirección de Juan Felipe Vélez Gómez; Que se requiera a MINSALUD por la falta de respuesta de información de la dirección que aparezca en la base de datos, correspondiente a Severiano Alberto Vélez Gómez, y finalmente acreditó la notificación efectiva al señor Severiano Alberto Vélez Gómez, según comunicación que le fue hecha al correo electrónico sevevelez@hotmail.com el día 12 de septiembre de 2022. (Ver archivo 23)

El día 29 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail envios@minsalud.gov.co por medio de la cual el Ministerio de Salud informó que en la base de datos con que cuenta, no se encontró la información requerida del señor Severiano Alberto Vélez Gómez, con identificación 70.095.414. (Ver archivo 24 digital)

Los días 8 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023, mediante comunicaciones recibidas en el correo institucional del juzgado, remitidas por el apoderado judicial de la parte actora, pidió impulso del proceso y solicitó al despacho se de diera respuesta a las varias peticiones hechas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio
------------	-------------------

Demandante	RAÚL MARIO MOSQUERA IDÁRRAGA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS DE CENAI DA GÓMEZ DE VÉLEZ
Radicado	05308-31-03-001-2022-00140-00
Asunto	Concede amparo de pobreza a codemandados. Tiene en cuenta notificación realizada a codemandados, y otros actos.
Auto Int.	0201

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso los archivos 9, 12 a 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del expediente digital.

Se tiene en cuenta la notificación de la demanda y del auto admisorio, realizada a los señores, Beatríz Estrella Vélez Gómez, Claudia Patricia Vélez Gómez, Manuela Vélez Tamayo y Mariana Vélez Tamayo a través de la plataforma digital E-entrega el día 27 de julio de 2022, obrante en el archivo 9 digital.

Téngase en cuenta que la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días, esto es, se dejan pasar los días 28 y 29 de julio de 2022, y se entiende realizada el día 1º de agosto de 2022 (lunes); y el término de traslado de diez (10) días transcurrió entre el 2 y el 16 de agosto de 2022, sin que los mencionados hubieran dado respuesta a la demanda.

También se tiene en cuenta la notificación de la demanda y del auto admisorio, realizada a los señores Albeiro Alfonso Vélez Gómez, Caridad Amparo Vélez Gómez y Cristian Vélez Pérez, a través de la plataforma digital E-entrega, el día 11 de agosto de 2022 obrante en el archivo 18 del expediente digital.

La notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días, esto es, se dejan pasar los días 12 y 16 de agosto de 2022, y se entiende realizada el día 17 de agosto de 2022 (martes); y el término de traslado de diez (10) días va desde el día 18 de agosto al 31 de agosto de 2022, término que transcurrió sin que Caridad Amparo Vélez Gómez y Cristian Vélez Pérez, hubieran dado respuesta a la demanda.

Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo obrante en el proceso, la señora Beatríz Estrella Vélez Gómez, a quien se le envió la comunicación para notificación personal el día 11 de agosto de 2022, fue notificada con anterioridad, mediante comunicación del 27 de julio de 2022, por lo que la nueva comunicación que data del día 11 de agosto de 2022 no se tiene en cuenta.

Para los efectos de ley, y concretamente para la decisión que ha de adoptarse en el proceso, se tiene en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Girardota, según comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de agosto de 2022, sobre el área total del predio objeto de división y áreas mínimas que permite en el evento de fraccionamiento. (Ver archivo 19).

En lo que respecta a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora el día 28 de agosto de 2022, obrante en el archivo 20 digital, se dispone que, por la Secretaría del Juzgado, se remita oficio dirigido a SURA EPS, para que

certifique la dirección que reposa en la base de datos sobre el señor Juan Felipe Vélez Gómez, quien se identifica con C. C. No. 71.620.949.

Líbrese el correspondiente oficio.

En atención a las solicitudes de concesión del beneficio de amparo de pobreza que obran en los archivos 21 y 22 del expediente digital, deprecado por los codemandados, Claudia Patricia Vélez Gómez y Alveiro Alfonso Vélez Gómez, encuentra el despacho que es procedente conceder el mismo, como quiera que se cumple con lo previsto por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a quienes se les indica que no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco serán condenados en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

Teniendo en cuenta que los mencionados solicitan en forma expresa se les designe apoderado en amparo de pobreza, para que los represente en este proceso, el despacho accede a la solicitud y para tal fin les designa a la abogada DIANA CAROLINA BEDOYA con T. P. No. 209.145 del C. S. de la J. con dirección E-mail dianacarolina2149@hotmail.com Celular 314 486 55 93.

Por la Secretaría del Juzgado se le notificará directamente a la abogada designada en amparo de pobreza este proveído, así como el auto admisorio de la demanda, y en este mismo proveído se pone a disposición de las partes el link del proceso para que efectúen las consultas que requieran.

El link es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2022/2022-00140?csf=1&web=1&e=rm94er

Como se dejó en la constancia al inicio de esta providencia, el término de traslado de la demanda que es de diez (10) días, ya había transcurrido en su totalidad para la señora Claudia Patricia Vélez Gómez, para la fecha en que ella solicitó el beneficio de amparo de pobreza, por lo que el mismo ya le precluyó; y en lo que respecta a Alveiro Alfonso Vélez Gómez, quien recibió comunicación de notificación el día 11 de agosto de 2022, se dejan pasar 2 días y se entiende notificado 17 de agosto de 2022; por lo que para la fecha de solicitud del amparo de pobreza (24 de agosto de 2022) habían transcurrido 4 días sin contar el día 24, por lo que todavía le faltan 6 días de traslado de la demanda, los que se contarán una vez se notifique el abogado que se le ha designado en amparo de pobreza para que lo represente.

De acuerdo con la comunicación que obra en el archivo 23 del expediente digital, del día 12 de septiembre de 2022, se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de tenerle en cuenta el correo electrónico sevevelez@hotmail.com en el que recibe notificaciones el señor Severiano Alberto Vélez Gómez, y así mismo se tiene en cuenta la notificación efectiva de la demanda y del auto admisorio en dicho correo, realizada el día 12 de septiembre de 2022. Es así como se dejan pasar dos (2) días que son 13 y 14 de septiembre

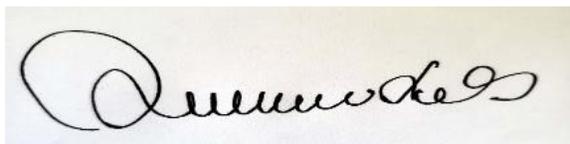
de 2022, y se entiende notificado el día 15 del mismo mes y año, por lo que el término de traslado de 10 días transcurrió entre el 16 y 29 de septiembre de 2022, sin que el señor Severiano hubiera dado respuesta a la demanda.

Se hace claridad que ninguno de los demandados notificados han dado respuesta a la demanda, ni han constituido apoderado judicial, a excepción del amparo de pobreza concedido en este proveído a Claudia Patricia Vélez Gómez y Alveiro Alfonso Vélez Gómez.

En atención a la respuesta obtenida por parte del Ministerio de Salud, en comunicación recibida el día 29 de septiembre de 2022, no se hace necesario oficiar nuevamente para obtener la información requerida del señor Severiano Alberto Vélez Gómez, con identificación 70.095.414, según solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte actora en el archivo 23 del expediente digital, por dos (2) razones: una, porque ya dio respuesta, y aunque negativa, dos, la notificación ya se realizó y ésta fue efectiva.

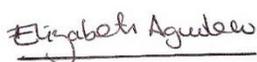
Conclusión: Se tiene entonces que, en este proceso se está pendiente de que transcurran 6 días que le falta de traslado a Alveiro Alfonso Vélez Gómez, una vez se notifique la apoderada en amparo de pobreza que por medio este auto se le designa para que lo represente. Y falta la notificación a Juan Felipe Vélez Gómez, que todavía se está a la espera de conseguir la dirección donde recibirá notificación con el Oficio a SURA EPS aquí ordenado, a efectos de integrar debidamente el contradictorio y continuar con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, marzo primero (1º) de 2023.

Se deja constancia, que el día 19 de septiembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail monica291974@gmail.com por medio de la cual la curadora Ad-lítem que fue designada para representar a las personas indeterminadas, aceptó el cargo; y mediante comunicación allegada vía correo electrónico del día 22 de septiembre de 2022 dio respuesta a la demanda, escrito en el que manifestó que los hechos deberán probarse, e igual pronunciamiento hizo frente a las pretensiones, y no formuló excepciones, ni solicitó pruebas. (Ver archivos 46 y 47 del expediente digital).

Mediante comunicación de noviembre 9 de 2022, la curadora Ad-lítem informó al despacho sobre el pago que se le hizo de los gastos de curaduría que le fueron fijados, y el día 17 de enero de 2023 solicitó impulso al proceso (Ver archivos 50 y 52 del expediente digital)

El día 7 de octubre de 2021 la curadora Ad-lítem de los herederos indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez, dio respuesta a la demanda en igual sentido que la anterior (Ver archivo 32

El día 1º de diciembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación por medio de la cual el Abogado Andrés Montoya Vélez con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., sustituyó el poder que le fue conferido por los codemandados María Adriana Mejía Fernández, Alvaro Ignacio, Clara Isabel, Ana Victoria, Martha Cecilia y Lina Beatríz Mejía Fernández, todos en calidad de herederos determinados del señor Ignacio José Mejía Velásquez, al abogado Santiago Fernández Barco, con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J.; los citados demandados al conferir poder en el archivo 24 digital, manifestaron allanarse a la demanda, y la notificación respecto de ellos se surtió por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del auto del 6 de febrero de 2021, que lo fue el día 17 de febrero de 2022, según archivo 40 digital, excepto para MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, quien se notificó en forma personal ante la Secretaría del Juzgado el día 11 de febrero de 2020, obrante a folio 238 del archivo 1 digital, quien en la respuesta a través de apoderado judicial a folio 239, se allanó a las pretensiones de la demanda.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero fue excluida del proceso por pasiva mediante auto del 6 de febrero de 2021, según archivo 40 digital.

La entidad demandada EPM en el escrito de respuesta a la demanda obrante a folios 240 a 247 del archivo 1 digital, formuló excepciones de mérito; y conducta similar adoptó el Departamento de Antioquia en el escrito de respuesta a la demanda, obrante a folios 325 a 328 del archivo 1 del expediente digital, excepciones de las cuales no se ha surtido el traslado a la parte demandante, toda vez que para la época en que fueron propuestas no estaba operando la justicia digital, la que se vino a implementar con la pandemia del COVID19 a través del Decreto 806 de 2020 y posteriormente por la Ley 2213 de 2022.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández y Otros.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00229-00
Asunto	Agrega documentos Tiene a Curadora notificada por conducta concluyente Concede amparo de pobreza, y Otros actos.
Auto int.	0207

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone incorporar al presente proceso las comunicaciones de que dan cuenta los archivos 46,47, 50 y 51 del expediente digital.

En atención a que la curadora Ad-lítem que fue designada para representar a las personas indeterminadas, aceptó la designación y mediante comunicación allegada vía correo electrónico del día 22 de septiembre de 2022 dio respuesta a la demanda, tal y como se observa de los archivos 46 y 47 digitales, en aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto por medio del cual se admitió la demanda, obrante a folios 176 a 178 del archivo 1 del expediente digital, a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia, al igual que de todas las demás providencia proferidas en el presente proceso.

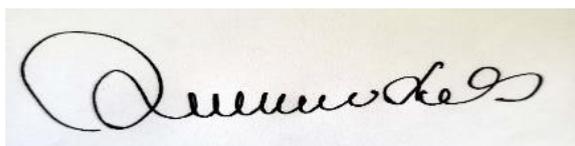
En atención a la manifestación hecha por la Auxiliar de la justicia mediante comunicación de noviembre 9 de 2022, sobre el pago que se le hizo de los honorarios, según comunicación obrante en el archivo 50 del expediente, el Despacho tiene en cuenta el mismo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 75 del código General del Proceso se tiene en cuenta la sustitución que del poder hizo el abogado Andrés Montoya Vélez con T. P. No. 236.276 del C. S. de la J., al togado Santiago Fernández Barco, con T. P. No. 206.952 del C. S. de la J., para representar los intereses de los codemandados María Adriana Mejía Fernández, Alvaro Ignacio, Clara Isabel, Ana Victoria, Martha Cecilia y Lina Beatríz Mejía Fernández, todos en calidad de herederos determinados del señor Ignacio José Mejía Velásquez, a quien se le reconoce personería para actuar.

Como quiera que de las excepciones de mérito propuestas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los escritos de respuesta a la demanda, no se ha surtido el traslado de ley, toda vez que este proceso inició y se tramitó en una gran parte de manera escritural y física, en un periodo anterior a la implementación del uso de las tecnologías , que lo fue a través del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se dispone que, una vez transcurra el término de traslado de 20 días a la curadora ad-lítem designada para representar a las personas indeterminadas, dicho traslado de surta en la forma indicada por el artículo 110 del código General del Proceso, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

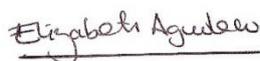
Y una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas, anunciado en este auto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00038 fue radicada el 22 de febrero de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la entidad demandada y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ el cual es: erazo309@hotmail.com.
Girardota, 1° de marzo de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00038-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Auto Interlocutorio:	204

Al estudiar la presente demanda interpuesta por OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de la Sociedad E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, **preferentemente por medios electrónicos** a los canales digitales notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

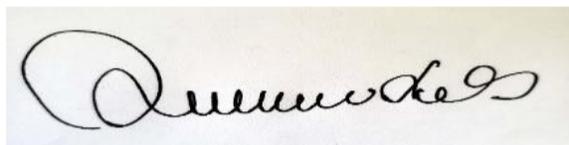
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda OCTAVIO ACEVEDO RESTREPO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA, tal como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@esehsvpbarbosaantioquia.gov.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

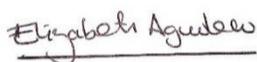
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. LUIS ANTONIO ERAZO LÓPEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



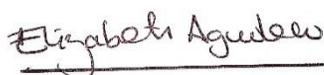
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1° de marzo de 2023. Dejo constancia que la accionada TEXTILES BALALAIKA S.A. EN REORGANIZACIÓN, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 6 de diciembre de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARCELA VILLA CÓRDOBA el cual es: marcela@villa-asociados.com.
Sírvasse proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00287-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	HANS MUÑOZ LÓPEZ
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A. EN REORGANIZACIÓN
Auto Interlocutorio:	206

Teniendo en cuenta que la parte demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. EN REORGANIZACIÓN dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderada judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **18 y 19 de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00287](#)

LINK AUDIENCIAS:

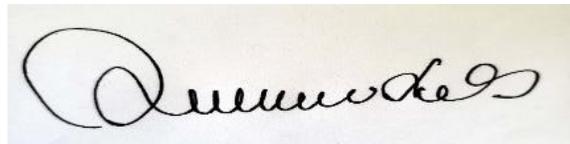
18 de julio: <https://call.lifesecloud.com/17400775>

19 de julio: <https://call.lifesecloud.com/17400801>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

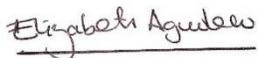
Se reconoce personería para que represente a TEXTILES BALALAIKA S.A. EN REORGANIZACIÓN a la Dra. MARCELA VILLA CÓRDOBA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

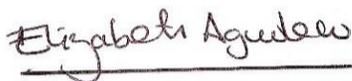


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 29 de junio de 2022 se ordenó la vinculación a la AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y la parte demandante no ha realizado los trámites de notificación.

Girardota, 1° de marzo de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

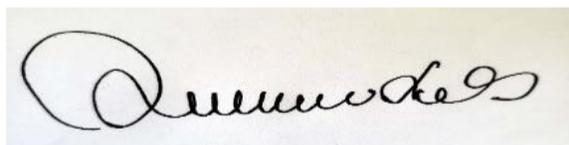
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00030-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JEAN CARLOS BALZA SILVA
Demandados:	CARMELO DE JESUS VALENCIA ALZATE
Auto de sustanciación:	010

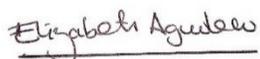
En el proceso ordinario laboral de la referencia, se REQUIERE a la activa para que, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la sociedad vinculada COLFONDOS S.A. en el canal digital dispuesto para ello procesosjudiciales@colfondos.com.co; a través de correo certificado donde se pueda constatar la entrega y el recibido del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 07, fijados el 2 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria